

BOLETIN JURISPRUDENCIAL N°

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 22 de diciembre de 1999
De: UNIDAD DE CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN (UCS-MP)
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° **5836-99** de 17:18 hrs. del 27 de julio de 1999. SALA CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia.



TEMA

⇒ **LAS SALIDAS ALTERNAS SON APLICABLES AÚN DESPUÉS DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO PERO ANTES DEL INICIO DEL DEBATE**

SUMARIO

- *El tiempo procesal a que se refiere la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes.*
- *Si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado, entre otros institutos alternativos.*
- *En cualquier tiempo durante la tramitación del proceso penal, pero antes del inicio del debate, las partes podrán solicitar al juez la extinción de la acción penal y obtener la pronta resolución del conflicto.*
- *Tratándose de imputados sometidos a prisión preventiva que soliciten la aplicación de los institutos alternos, su situación jurídica exige por parte de las autoridades jurisdiccionales una actuación inmediata.*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

EXP: 99-004924-007-CO-E. RES: 05836-06. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS DIECISIETE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- RECURSO DE HÁBEAS CORPUS (...)

RESULTANDO:

1.- En memorial presentado a las nueve horas cincuenta y tres minutos del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve (folio 1) el accionante manifiesta que mediante resolución dictada a las once

horas treinta minutos del siete de mayo pasado, el Tribunal Penal (...) declaró la rebeldía del amparado GA. Por tal motivo, el imputado se encuentra detenido en la Unidad de Admisión de San Sebastián a partir del tres de junio de este año. Alega el accionante que en reiteradas oportunidades ha solicitado al Tribunal accionado que confiera una audiencia a las partes, en virtud de que la víctima está anuente a que se declare la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal. Sin embargo, hasta la fecha la autoridad recurrida no se pronuncia sobre esta solicitud. Agrega el recurrente que el seis de julio pasado interpuso ante el Tribunal Penal (...) una solicitud de sustitución de la medida cautelar impuesta al amparado, pero tampoco se le ha dado trámite a su gestión.

2.- En informe rendido a las once horas once minutos del dieciséis de julio de este año (folio 19), (...), en calidad de Juez del Tribunal Penal (...), indica que mediante resolución de las trece horas del primero de julio pasado se revocó la rebeldía que oportunamente se dictó en contra del amparado y, en su lugar, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. En el mismo acto, se fecha para la celebración del juicio respectivo (veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve). Esta resolución fue notificada a las partes el ocho de julio pasado. Agrega el accionado que el seis de julio de este año, el accionante interpuso un escrito mediante el cual solicita que se convoque a la audiencia requerida para la aplicación del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, referido a la extinción de la acción penal en caso de reparación integral del daño. Sin embargo, la audiencia requerida por la defensa resulta innecesaria, en virtud de que la gestión será analizada en la etapa de juicio. (...) Redacta el Magistrado **Sancho González**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Objeto del recurso. El accionante alega violación del derecho a obtener justicia pronta y cumplida que incide directamente en su libertad personal. Esto en virtud de que el Tribunal Penal (...) ordenó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva y, no obstante, ha omitido resolver el escrito presentado el seis de julio pasado, mediante el cual solicita que se convoque a una audiencia para la aplicación del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal.

II.- Sobre los hechos. Del informe rendido por la autoridad recurrida y los documentos aportados para

la resolución del recurso se extraen las siguientes hipótesis fácticas de relevancia: a) Por resolución de las trece horas del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal Penal (...) dispone: *"...corresponde revocar la rebeldía que fuera decretada contra el encartado... se dispone decretar la prisión preventiva del encartado... para la audiencia oral y pública se señalan las diez horas del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve"* (folios 100 a 102 del legajo de investigación 97-000225-023-PE). b) El seis de julio de mil novecientos noventa y nueve el accionante interpone ante el Tribunal Penal (...) un escrito que en lo conducente indica: *"...por conversación sostenida por esta representación con la ofendida... esta manifestó su intención de llegar a un arreglo consistente en la reparación integral del daño, según artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal... el día de la audiencia que su autoridad señale y que por este medio solicito sea señalada..."* (folios 98 y 99 del legajo de investigación 97-000225-023-PE). c) Hasta la fecha el Tribunal Penal (...) no ha resuelto la gestión presentada por el accionante el seis de julio pasado (legajo de investigación 97-000225-023-PE, folios 19 y 29 del expediente 99-004929-007-CO).

III.- Sobre la situación jurídica. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el principio de legalidad que regía en el ejercicio de la acción penal, ha sido flexibilizado debido a la incorporación de diversos institutos procesales, entre ellos el criterio de oportunidad reglado. De manera que la persecución penal no será ejercida obligatoria e indiscriminadamente, sino con fundamento en criterios de conveniencia y utilidad, que serán aplicados de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En consecuencia, el Código Procesal Penal integra al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, a saber, la aplicación de criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimiento a prueba (artículos 25 a 29), la reparación integral del daño (artículo 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), el proceso abreviado (artículos 373 a 375). Los principios en los que se funda el orden procesal penal vigente, para permitir el acceso de las partes a estas salidas procesales alternativas, están inspirados en una filosofía iushumanista, que concibe la potestad ius puniendi del Estado como un instrumento de justicia, cuya prioridad no es vigilar y castigar sino restituir la armonía social. Al respecto, el artículo 7 del Código Procesal Penal literalmente establece:

"Artículo 7.- Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas".

En igual sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, estipula:

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con

el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".

Por lo tanto, interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. ***De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social,*** (EL DESTACADO NO ES PROPIO DEL ORIGINAL) tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una

interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal. En cuanto a este aspecto, procede transcribir el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en lo conducente indica:

"Artículo 2.- Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento".

Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse *"en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio"*. Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. ***En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes.*** (EL DESTACADO NO ES PROPIO DEL ORIGINAL) En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto

de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal.

IV.- Sobre el caso concreto. Con fundamento en las premisas expuestas, procede analizar los alegatos concretos de las partes, a partir del texto del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, que literalmente indica:

"La acción penal se extinguirá: ... j) Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso".

Del texto normativo transcrito se extrae ***que en cualquier tiempo durante la tramitación del proceso penal, pero antes del inicio del debate, las partes podrán acogerse a la hipótesis contenida en el numeral 30 inciso j) del Código Procesal Penal, solicitar al juez la extinción de la acción penal y obtener la pronta resolución del conflicto.*** (EL DESTACADO NO ES PROPIO DEL ORIGINAL) En el caso sub examine, el accionante impugna la omisión del Tribunal Penal (...), en cuanto a resolver la gestión presentada a favor del amparado el seis de julio pasado. Examinada la solicitud cuya resolución reclama el accionante, se observa que la defensa comunica al Tribunal accionado que la víctima y el imputado tienen interés en la extinción de la acción penal. En consecuencia, solicita que se convoque a una audiencia oral y privada para la aplicación del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, referido a la reparación integral del daño. La autoridad jurisdiccional recurrida, por su parte, afirma que si bien la solicitud interpuesta por el accionante no ha sido resuelta, la omisión impugnada no es violatoria de los derechos fundamentales del amparado, en virtud de que por resolución dictada a las trece horas del primero de julio pasado, el Tribunal señaló fecha para la celebración del juicio respectivo (23 de julio de 1999), y será ese el momento procesal oportuno para la resolución de la gestión incoada. En consecuencia, el objeto del hábeas corpus versa sobre la posibilidad que tiene el juzgador, una vez dictado el auto de apertura a juicio,

de convocar a una audiencia para la reparación integral del daño o de posponer la resolución del asunto al momento de la celebración del debate. El artículo 324 del Código Procesal Penal establece que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, el tribunal de sentencia deberá fijar el día y la hora del juicio, el que no se realizará ni antes de cinco días ni después de un mes. En virtud de que el numeral citado garantiza que el lapso existente entre el recibido del expediente y la celebración del debate sea breve, podría ser razonable -aspecto que debe ser valorado casuísticamente- que el juzgador resuelva posponer el conocimiento de la aplicación del artículo 30 inciso j) al momento de celebración del debate. ***Sin embargo, esta posibilidad resulta inadmisibles tratándose de imputados sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva. Esto en virtud de que la situación jurídica del imputado privado de libertad, exige por parte de las autoridades jurisdiccionales una actuación inmediata. Por lo tanto, estima la Sala que omitir resolver el escrito presentado el seis de febrero a favor del amparado y posponer la solución del conflicto hasta el momento de la celebración del debate, sin justificación alguna, constituye una transgresión del derecho a obtener justicia pronta y cumplida que, en este caso, incide directamente en la libertad personal del amparado. (EL DESTACADO NO ES PROPIO DEL ORIGINAL)*** Por lo expuesto, y dado el carácter reparador de los pronunciamientos de la

Sala Constitucional, procede declarar con lugar el recurso y ordenar al Tribunal Penal (...) que, en el plazo de tres días contado a partir de la comunicación de esta sentencia, resuelva -fundadamente- y notifique lo que corresponda sobre la solicitud presentada por el accionante el seis de julio pasado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, debe el Tribunal Penal (...) resolver y notificar lo que corresponda sobre la gestión presentada por el accionante el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el plazo de tres días contado a partir de la comunicación de esta sentencia. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

-
1. EL TEXTO DEL VOTO HA SIDO TOMADO LITERALMENTE DEL DISCO QUE PROPORCIONA LA SALA O EL TRIBUNAL, POR LO CUAL LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL A SU ORIGINAL.
 2. EL SIGNO (...) IDENTIFICA LOS SECTORES SUPRIMIDOS DEL VOTO, EN RAZÓN DE NO TENER INTERÉS PARA EL TEMA DESCRIPTOR.
 3. LOS DESTACADOS (SUBRAYADOS, NEGRITAS O CURSIVAS) SON PROPIOS DEL ORIGINAL, EXCEPTO CUANDO SE INDIQUE LO CONTRARIO.
 4. EL TEMA Y EL SUMARIO SON APORTE DE LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN. NO FORMAN PARTE DEL VOTO.
-

(SAM): UCS-MP:JUR76-99